

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos concediendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Alcántara a D. Luis Gonzaga del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte y D. Juan del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte.—Página 567.

Otro ítem id. de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Serapio del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte.—Página 567.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 568 y 569.

Ministerio de Fomento:

Real orden fijando reglas a que han de ajustarse los Jefes encargados de obras por Administración en la tramitación de expedientes por accidentes del trabajo.—Páginas 569 y 570.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 231.255 de entrada y 86.310 de registro.—Página 570.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos a virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 570.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el primer apellido del acreedor número 19 de la relación de créditos número 7.995, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913.—Página 572.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Circular dictando reglas al objeto de que para dar cumplimiento a la Real orden de 25 de Septiembre del año próximo pasado se origine en el comercio el menor número de gastos y obstáculos.—Página 572.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para la construcción de un monumento, que será erigido en Montreal (Canadá) a la memoria de Adam Dollard des Ormeaux y sus compañeros, muertos en Long-Sault en 1680.—Página 572.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Convocatoria para exámenes de ingreso en esta Escuela.—Página 573.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero próximo pasado.—Página 574.

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Concediendo a D. Fabio Lachas Delfaut un aprovechamiento de aguas del río Júcar, en el sitio denominado de Aurala, términos de Escueja y Alcalá del Júcar (Albacete).—Página 574.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES, SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Crédito de Zaragoza, La Equitativa de Madrid y Continental Express.—BANTORAL. ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Aduanas.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis Gonzaga del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de

Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren enantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren enantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcántara para vestir el hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Serapio del Alcázar Roca de Togores Guzmán y Aguirre-Solarte, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Andrés García y Ortega y otros, solicitando en favor de la Obra pía de D. José Gutiérrez de Luna exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que D. Andrés García y Ortega y don Manuel Baraona Fernández, Párroco y Alcalde, respectivamente, de Jadraque, solicitan, como Patronos de la Obra pía fundada por D. José Gutiérrez de Luna y en favor de la misma, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

»Que se han unido al expediente los documentos siguientes:

1.º Copia de la escritura de testamento de D. José Gutiérrez de Luna, otorgado en 24 de Febrero de 1691 ante el Notario D. Gumersindo González Miranda, y

2.º Copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación clasificando la institución de que se trata de beneficencia particular.

»De los justificantes expuestos aparece que las cargas de la Obra pía son: pagar el salario á un Maestro para que enseñe gratuitamente á los hijos de vecinos pobres de Jadraque, proporcionando, también con cargo á los bienes fundacionales, una parte del material de estudios; repartir limosnas en metálico á pobres el día de Jueves Santo y en especie en otras 22 festividades del año; celebrar misas en los días señalados por el testador, y contribuir con limosnas de aceite y cera al Convento de Capuchinos y á la Iglesia de San Juan Bautista de la mencionada localidad para atenciones del culto.

»Que la Dirección General de lo Contencioso informa favorablemente la exención solicitada; pero solamente en cuanto á la parte de bienes cuyos productos se apliquen al sostenimiento de la Escuela gratuita y á limosnas á pobres.

»Y en este estado el expediente se somete al parecer de este Consejo en pleno:

»Visto el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y 193 del Reglamento de 30 de Abril de 1911:

»Considerando que los fines de la fundación resultan plenamente justificados por el testamento de que se ha hecho mérito, y que, por lo tanto, no es preciso acudir supletoriamente á otros medios de prueba:

»Considerando que tratándose de realzar el bien de la enseñanza sin exigir remuneración alguna en favor de la Institución, es evidente que en cuanto á este fin debe ésta ser calificada de beneficencia gratuita, de conformidad á lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

»Considerando que revisten el mismo carácter de benéfica y gratuita las limosnas que bien en metálico ó en especie se consignaron testamentariamente y á perpetuidad para el socorro de pobres; y

»Considerando que no ocurre lo mismo respecto á los otros objetos de la institución, ó sean á la celebración de misas y á las limosnas de aceite y cera destinadas al culto, y que aparte de que, según se tiene anteriormente declarado, las cantidades destinadas á sufragios no constituyen, en cuanto á dicha porción, un fin de beneficencia gratuita, por lo cual, no puede declararse la exención del impuesto en favor de las mismas, es indudable que si bien revisten ambos carácter verdaderamente piadoso, no concurren en los mismos el de benéfica al no hallarse comprendidos en el enunciado del artículo 192 del Reglamento, no pudiendo ampararse, por lo tanto, en precepto alguno, por lo cual se hallan sujetos al impuesto;

»El Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar exenta del impuesto de 25 centésimas á la fundación de D. José Gutiérrez de Luna, pero solamente en cuanto á la parte de bienes cuyos productos se apliquen al sostenimiento de la Escuela gratuita y á limosnas á pobres:

»Considerando además que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, declara también exentos los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico, condiciones que manifiestamente concurren en este caso, por tratarse de una verdadera fundación instituída para cumplir, además de los fines piadosos otros de carácter benéfico, por lo cual á los bienes afectos á estos últimos y no á los primeros alcanza la exención legal.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, pero debiendo entenderse concedida la exención en cuanto á los bienes á que afectan, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Duque de Osuna, solicitando en favor del Hospital de San Andrés, de Escalona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirle en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Mariano Téllez Girón, Duque de Osuna, Uceda y Escalona, á quien por derechos inherentes á este último título le corresponde el Patronato del Hospital de San Andrés, de la villa de Escalona, que sus antecesores fundaron y dotaron, en concepto de tal Patrono solicita de V. E. se declare la exención del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente, á favor del referido Hospital.

»Al propio tiempo pretende sea devuelta la suma que por dicho impuesto le fué exigida según liquidación practicada en Toledo sobre los valores públicos pertenecientes á la fundación.

»Los documentos aportados como justificación de la solicitud de exención deducida, son los prevenidos por el artículo 193 del Reglamento, bastantes á justificar el carácter benéfico gratuito de la institución, que no tiene esencialmente otro fin que la acogida y asistencia, en caso de enfermedad, de los pobres de dicha villa, en cuanto las rentas con que cuenta lo consientan, y también de los demás pueblos en que radiquen bienes de la pertenencia del Ducado.

»La dotación de ese Hospital se hizo con la condición de que el Capellán de él diría una misa diaria por los fundadores y sus sucesores, carga que según los preceptos del Reglamento que rige y aprobó el Patrono, Duque de Frías y Escalona, en 1850, quedó reducida á decir una misa en los días de precepto.

»El Capellán tiene como obligación la asistencia espiritual de los enfermos.

»La Dirección General de lo Contencioso informa favorablemente la exención solicitada, pero juzga que no debe alcanzarse á la parte de rentas cuyos productos se apliquen á la Capellanía, por ser esta institución independiente del Hospital; y en cuanto á la devolución pretendida, propone á V. E. se desestime por no ajustarse á las reglas procesales administrativas.

»En tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»Como se infiere de la relación de antecedentes que precede, en el expediente adjunto se han planteado tres cuestiones: la relativa á la procedencia de la exención; la de extensión y alcance, esto es, si ha de comprender los bienes que se destinan á sueldo ó pago de los servicios prestados por el Capellán del Hospital, y, por último, si cabe ó no la devolución de la cantidad ingresada por el Patronato en la Delegación de Hacienda de Toledo por el concepto del impuesto de bienes de las personas jurídicas.

»Por lo que dice la relación á las primeras de las cuestiones enunciadas, el Consejo entiende que se ha acreditado debidamente el carácter benéfico gratuito de la institución de que se trata, en la forma requerida por el artículo 193 del Reglamento, pues si bien por excepción pueden ser admitidas en el Hospital personas que abonen su asistencia, el hecho de ser excepción y el de no exigir cantidad crecida, y el sólo el coste de la asistencia, no desvirtúa ese carácter benéfico reconocido ya por el Ministerio de la Gobernación, ni destruye tampoco el concepto de gratuidad que le acompaña, como se ha declarado en casos análogos por el Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes de 13 de Enero, 29 de Febrero y 6 de Mayo del corriente año, de conformidad con el parecer de este Consejo, que así lo ha venido sustentando, fundado en razones que en aquellos casos aparecen consignadas por extenso y que al presente se reproducen.

»Por lo que respecta á la dotación del Capellán ó bienes que se destinan á contribuir sus servicios, el Consejo, vista la escritura de institución y el Reglamento que se aplica actualmente, estima que no existe una fundación independiente de la del Hospital, constituida por una Capellanía sin otra finalidad que la aplicación de misas y sin otro carácter que el meramente pío, sino que en este caso, como en otros en que el Consejo ha informado, el Capellán del establecimiento encargado de la asistencia espiritual de los enfermos y de prestarles los consuecos religiosos y la curación de sus visitas y consuecos, se le impuso la obligación de aplicar la misa por los fundadores, según la fundación, y aunque al presente así fuera, que no lo es, según el Reglamento, esa obligación no supone la independencia de la que constituye el Hospital, sino que se ha de considerar el cargo de Capellán como parte integrante del servicio del Hospital, ya se atiende á los términos en que fué hecha la fundación ya á los del Reglamento, porque en la actualidad se gobiernan y las obligaciones que con relación á los acogidos lo han sido impuestas.

»Por último, y por lo que se refiere á la devolución de la cantidad ingresada, el Consejo, como la Dirección General de lo Contencioso, estima que no se ha de-

ducido en forma, y que tratándose de una reclamación contra un acto administrativo y de la devolución de ingresos que se reputan inadidos, el recurso se ha de ajustar á las prevenciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 de Octubre de 1903, y ser resuelto por las Autoridades á quienes en aquella disposición se les da competencia y especial atribución para ello.

»Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

»1.º Que V. E. puede servirse declarar la exención del impuesto de 0,25 á favor de los bienes del Hospital de San Andrés, de la villa de Escalona, de que es Patrono el Duque de este título; y

»2.º Que por ahora no procede resolver sobre la devolución de las cantidades que ha ingresado por el mismo concepto el Patronato de dicho Hospital.

»Considerando, además, que tratándose de una verdadera fundación instituida para cumplir fines exclusivamente benéficos, sus bienes se hallan manifiestamente comprendidos en la exención declarada por el artículo 1.º apartado F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el precepto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 23 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Creada la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1911 y 7 de Febrero de 1913, que determinan los asuntos que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros ó Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento á la expresada Dirección, otros se limitan á dar cuenta del accidente á sus respectivos Jefes, y los

manos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la substanciación de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por Administración dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes ó encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que hará constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.ª Procederán con toda urgencia á instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

3.ª El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya dirección ha de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya sido dado de alta con declaración de incapacidad.

4.ª Cuando ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviere. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.ª Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los fa-

contingentes se ajustan á los preceptos contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y á las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1903.

6.^a Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo á la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe ó estuviere agotada, se cargará á la de imprevistos; si también estuviere agotada se pagarán con los demás fondos destinados á la obra, y si no fuera posible en todo ó en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos para su aprobación por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.^a Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á hacer constar los datos que exige el párrafo 2.^o del artículo 8.^o del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, expresado con cargo á qué partida ha efectuado los gastos.

8.^a Obtenida la curación del obrero lesionado con declaración de incapacidad permanente, parcial ó absoluta para el trabajo, ó cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras ó servicios en que el accidente haya ocurrido, se abstendrán de aceptar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose á remitir el expediente original á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de la que corresponda.

9.^a Al remitir el expediente manifiesta si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, á cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar con la debida separación lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales.
- B. Médico.
- C. Medicinas.
- D. Aparatos quirúrgicos.
- E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo á

qué fondos de la obra se ha verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho á indemnización como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, á la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda acordarán la práctica de una información para averiguar si existen ó no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado con declaración de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminución de capacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme á lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con la correspondiente certificación, que se unirá á su expediente.

12. Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.^o, 9.^o, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta á la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, á fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Ilmos. Sres. Directores generales de Obras Públicas; Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en efectos númeos 231 255 de entrada y 86 310 de registro, constituido en 1.^o de Abril de 1913 por D. Juan Gutiérrez Cerezo, para garantizar el contrato de suministro de pan del Hospital de Marina del Apostadero de Cartagena durante dicho año y el actual, y á disposición del Ordenador de

Marina de dicho Apostadero, importe de 1.300 pesetas en Deuda interior al 4 por 100;

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 28 de Febrero de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Eusebio Sosa de Herrero y D. Marcel López, Magistral y Lectoral, respectivamente, en la Santa Iglesia Catedral de Córdoba, solicitado como Patronos y en favor de la fundación instituida por D. Pedro Fernández de Córdoba, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.^o Copia cotejada de particulares del testamento del fundador, D. Pedro Fernández de Córdoba, otorgado en 5 de Julio de 1601.

2.^o Certificación de que la fundación se halla sometida al Protectorado del Gobierno.

3.^o Otra demostrativa de que en 4 de Diciembre de 1912 se hallaba en curso el expediente de clasificación, y

4.^o Copia cotejada de la Real orden de 30 de Junio último, clasificando la fundación como de beneficencia particular y confirmando en el cargo de Patronos á los señores Magistral y Lectoral de la Catedral:

Resultando de los citados documentos que D. Pedro Fernández de Córdoba, en su citado testamento, ordenó una fundación para repartir anualmente los productos de sus bienes, por partes iguales, en limosna al Monasterio de las recogidas, datos para doncellas y redención de cautivos; pero de estos tres fines, según se hace constar en la Real orden de clasificación, en la actualidad se cumple solamente el segundo, invirtiendo en él todas las rentas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.^o, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.^o, apartado F, concede la misma exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la obra pia objeto de este expediente; que además de haber presentado todos los documentos exigidos por el precepto reglamentario citado, constituye una verdadera fundación para el cumplimiento en la actualidad de un acto lícito, de carácter exclusivamente benéfico, según se ha declarado de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, entre otros casos, en los resguardos por Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1911, 13

de Enero y 20 de Abril de 1912 y de 21 de Julio último:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, no es en la actualidad trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la fundación para dotar doncellas pobres, instituida por D. Pedro Fernández de Córdoba.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado á nombre de la Hermandad La Previsora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Hermandad acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Hermandad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Hermandad La Previsora, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación El Sagrado Corazón de Jesús, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que determina, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Asociación está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación El Sagrado Corazón de Jesús, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Martirio de Santa Eulalia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de éstos y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á los bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro directivo competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío Martirio de Santa Eulalia, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Luis Gonzaga, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, del que aparece que su objeto es el de socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del mencionado impuesto, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro competencia para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Luis Gonzaga, de Barcelona, por la totalidad de aquéllos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación Rius y Taulat, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados, empleados del Municipio, en los casos que se expresan, por medios de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que firma la petición que ha originado la instrucción de este expediente; y

3.º Una instancia suscrita por el Presidente y el Secretario de la Asociación, en la que se aducen diversas alegaciones para el fin de demostrar que la debe estimar como obrera, por tener el concepto de obreros dependientes de comercio, á los que se equivarán:

Considerando que en efecto, y con sujeción á lo establecido tanto en el artículo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, como en el artículo 1.º de la de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, los dependientes de comercio tienen legalmente el concepto de obreros:

Considerando que la Asociación de que se trata no está constituida por dependientes de comercio, sino, como se determina en el artículo 2.º de su Reglamento, exclusivamente de empleados del Municipio, que al solicitar su ingreso en la Asociación han de hacer constar, por exigirlo el artículo 5.º, la clase de destino que desempeñan, Negociado á que pertenecían y la oficina donde prestan servicio;

Considerando que dichos empleados no tienen legalmente el concepto de obreros, tanto con arreglo á lo prevenido en las disposiciones citadas como en aquellas que definen quiénes deben ser tenidos por obreros á los efectos de las leyes:

Considerando, por consecuencia, que no había términos hábiles para acceder á lo instado, hasta la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que no exige ya, según lo establecido en su artículo 1.º, letra G, á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, la condición de obreras para que se les conceda la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, requisito esencial, el de ser obreras, que con anterioridad precisaba para poder disfrutar de ese beneficio el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, y conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar á la Asociación Rius y Tauler, de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concederla, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación denominada Enfermería del Clero secular del Obispado, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la asociación, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan y la celebración de sus fragios por los que fallecieren, determinándose en su artículo 1.º que podrán formar parte de la asociación los sacerdotes seculares del Obispado de Barcelona y los estudiantes matriculados en la Facultad de Teología del Seminario Conciliar;

2.º Una certificación, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia;

Considerando que para disfrutar de la exención solicitada, se exigía por el apartado número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las sociedades cooperativas de socorros mutuos la condición de obreras, requisito esencial que no concurre en la asociación de que se trata por no tener la consideración legal de obreros ni los sacerdotes ni los estudiantes:

Considerando que durante los años 1911 y 1912, en que estuvo en vigor ese precepto reglamentario, no había posibilidad de acceder á lo instado, pero publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 que modificó el impuesto, no exigiéndose por su artículo 1.º, letra G, á las sociedades mencionadas el ser obreras para que se les conceda la exención, procede

se acceda á lo solicitado á partir del año 1913:

Considerando que esa exención no comprende á los bienes que por la Asociación se dediquen á los gastos que originen los fragios que se celebran por los socios fallecidos y que se determinan en el artículo 50 del Reglamento:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación denominada Enfermería del Clero secular del Obispado, de Barcelona, durante los años 1911 y 1912, y que se conceda, en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, con excepción de los destinados al abono de los fragios por los socios fallecidos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 19 de la relación número 7.995, publicada en la GACETA de 21 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Félix Serrano Egido, en vez de Félix Surano Egido.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 4 de Marzo de 1914.—El Secretario, Ricardo Olsarces.—V.º B.º: el Presidente, Mariano Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Si bien el objeto de la Real orden de 26 de Septiembre último, dictada haciendo uso de la autorización y disposiciones señaladas en el párrafo 2.º, artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior, es el procurar que por las Autoridades sanitarias de los puertos se tenga conocimiento oficial de la procedencia efectiva de los pasajeros ó mercancías que entren en España, no significa por ello el que para el trámite y detalles del cumplimiento de dicha disposición puedan producirse al Comercio más gastos de los ordinarios ni obstáculos ó perjuicios en la necesaria facilidad de su curso, quedando al reconocido buen juicio de nuestro Cuerpo Consular hacer los atestados del origen de pasajeros y mercancías á que dicha Real orden se refiere, según resulte de los antecedentes de más fácil adquisición y que menes gastos y obstáculos produzcan al comercio, sobre todo en los casos en que no exista evidente sospecha de peligro para la salud pública, debiendo esto tenerse en cuenta por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, en relación con la exigencia del certificado de que se trata, como asimismo el que siendo su objeto

facilitarles el juicio sobre las condiciones sanitarias de los barcos, debiendo suprimir, de ser posible, con la investigación de los documentos y libros de aquellos, afecta, en último término, su falta al régimen sanitario de la embarcación cuando la carencia de datos sobre el origen efectivo de pasajeros y mercancías justifique razonadamente el procedimiento en debida defensa de la salud pública.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y á los efectos que procedan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Monumento á Adam Dollard des Ormeaux y sus compañeros.

CONDICIONES DEL CONCURSO

1.º El proyecto para la construcción de un monumento, debiendo ser erigido á la memoria de Dollard des Ormeaux y sus compañeros, muertos heroicamente en Long Sault, en 1660, es sacado á concurso entre los artistas escultores.

2.º El monumento será erigido en el Square Vigor, en Montreal (Canadá). Los planos del lugar escogido y de sus accesos, serán sobre pedido, enviado á los artistas que deseen tomar parte en el concurso.

3.º Ningún estilo arquitectónico, ninguna forma especial á dar á este monumento son impuestas; pero el artista deberá inspirarse en datos de la historia, del sentimiento que ha inspirado el acto de abnegación de estos nobles caballeros de la Nueva Francia; de su obra deberá destacarse una lección de generosidad, de valor y de entusiasmo.

4.º No se podrá emplear en la construcción de este monumento más que materiales muy sólidos de primera calidad, y pudiendo resistir á los rigores del clima.

5.º La naturaleza y el origen de los materiales serán indicados en una descripción hecha por los concurrentes.

6.º El gasto total del proyecto no deberá pasar la suma de veinte mil piastres (\$ 20.000.000), moneda canadiense.

7.º El proyecto se compondrá:

A) De planos, cortes y elevación á escala de cinco centímetros por metro;

B) De un bosquejo en tierra, cera ó pasta del conjunto del monumento á escala de 0 m. 15 por metro;

C) De una enumeración descriptiva y justificativa del gasto total.

8.º Los planos, dibujos y descripciones deberán estar depositados, lo más tarde el 1.º de Septiembre de 1914, antes de las cinco de la tarde, en la Universidad de Laval Montreal, donde será dado un recibo.

9.º Los documentos deberán ser puestos bajo sello, acompañados de un pliego sellado, encerrando el nombre del autor y su domicilio, y llevando en lema (ó inscripción) un epigrafe en francés, que será reproducido sobre todas las piezas del proyecto. Ninguna de estas piezas de-

berá llevar el nombre del autor, con el fin de que no pueda ser conocido antes de la apertura del pliego sellado.

10. Sobre recepción, cada pieza del proyecto será sellada por el Comité.

11. Los sobres relativos á proyectos que obtengan premio, serán únicamente abiertos.

12. Un jurado, ejerciendo todas las garantías de competencia é imparcialidad, resolverá sobre el resultado del concurso, y designará, clasificándolos por orden de mérito, los tres proyectos que sean juzgados mejores.

13. Después de la decisión del jurado, todos los proyectos depositados serán expuestos durante ocho días, en una de las salas de la Universidad de Laval de Montreal. Sólo los nombres de los autores de los tres proyectos premiados serán publicados.

14. Al terminar la Exposición, todos los proyectos deberán ser reclamados. Lo más tarde, el 12 de Septiembre de 1914; serán devueltos á cambio del recibo, librado en el momento de hacer el depósito; pasado el plazo indicado, el Comité se creerá libre de toda responsabilidad, y dispondrá de los proyectos no reclamados.

15. El autor del proyecto clasificado primero, será encargado de ejecutarlo, bajo la vigilancia del Comité ó sus agentes, que éste último designará al efecto.

16. Deberá remitir al Comité, en los quince días del pedido que le será hecho, unos planos y descripciones dobles.

17. No podrá pretender honorarios ninguno por la ejecución de esta obra.

18. Por supuesto, queda entendido que el Comité se reserva el privilegio de exigir los cambios que juzgue conveniente en los planos y descripciones del proyecto adoptado.

19. El autor del proyecto, que será clasificado en segundo lugar, recibirá un premio de trescientas piastras (\$ 300,00).

20. En fin, el autor del proyecto, llegando en tercera línea, recibirá un premio de doscientas piastras (\$ 200,00).

21. Si el Jurado reconociese el concurso insuficiente, ó bien, si no se encontrase proyectos llenando todas las condiciones deseables, sería avisado ulteriormente sobre la resolución á tomar, y entonces no sería acordada más que una prima de trescientas piastras (\$ 300,00) al autor del proyecto clasificado en primer término, y una prima de doscientas piastras (\$ 200,00) al autor de él, clasificado en segundo término.

22. Todos los proyectos que no se encierran en los límites del programa aquí expuesto, y todos los que no sean clasificados para obtener una recompensa, serán separados y no darán derecho alguno á indemnización.

En ningún caso el Comité se encargará del coste de transporte de los proyectos.

Toda correspondencia deberá ser dirigida al Secretario, 90, rue Jeanne Mance, Montreal (Canadá).

Montreal, 19 de Enero de 1914.—El Presidente, Dean-Baptiste Sagage.—El Secretario, Emile Vaillancourt.

MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general
de Agricultura, Minas y Montes,
ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS
DE MONTES**

Convocatoria.

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento de esta Es-

cuela, aprobado por Real decreto de 24 de Agosto de 1910, tendrán lugar en los meses de Junio y Septiembre del presente año, los exámenes de ingreso á que deben someterse los que aspiren á cursar la carrera de Ingenieros de Montes, con el carácter de alumnos internos.

Al efecto, y con arreglo á los artículos 3.º y 5.º del mencionado Reglamento, para ingresar como alumno interno en el primer año de la Escuela, será preciso:

- 1.º Ser español.
 - 2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ni dificulte el completo ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.
 - 3.º No tener, al ingresar como tal alumno, menos de quince ni más de veintitrés años.
 - 4.º Presentar el título ó certificado del grado de Bachiller.
- Dicha presentación tendrá lugar al hacer la solicitud del primer examen de ingreso.
- 5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las asignaturas siguientes:
 - a) Aritmética.
 - b) Primer curso de Algebra.
 - c) Geometría métrica y proyectiva.
 - d) Trigonometría.
 - e) Segundo curso de Algebra.
 - f) Geometría analítica.
 - g) Francés.
 - h) Dibujo lineal.
 - i) Dibujo de figuras.

Los seis ejercicios a) b) c) d) e) f), deberán verificarse en el orden en que están indicados; los tres últimos podrán verificarse sin orden alguno de prelación.

La aprobación de las materias exigidas para el ingreso deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el candidato.

La aptitud física del aspirante se justificará mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, y necesariamente precederá al acto del primer examen.

Cada una de las materias anteriormente enumeradas será objeto de un examen, y ningún candidato podrá ser examinado de cualquiera de ellas sin haber aprobado las que preceden, según la correlación indicada, excepción hecha de las tres últimas, para las que no es preciso guardar orden ninguno.

Los exámenes de las asignaturas de matemáticas deberán tener el doble carácter de teórico y práctico, y consistirán en la explicación de papeletas sacadas á la suerte, en la contestación de las preguntas que les hagan los examinadores y en la resolución de ejercicios y problemas, todo ello dentro de los límites que señalan á cada materia los programas aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1903 é insertos en la GACETA de 9 de Febrero del mismo año.

El examen de Francés consistirá en la lectura, traducción correcta y análisis gramatical por escrito, de uno ó más trozos de una obra francesa; y el de Dibujo en copiar el modelo ó lámina que designe el Tribunal, en el plazo máximo de seis horas.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los aspirantes examinados, con la nota de aprobado ó desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los examinadores, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada

que se fijará en la tablilla de órdenes, para conocimiento del público.

El aspirante que no se presentase al examen de cualquiera asignatura el día que se le hubiere señalado y en el momento de ser llamado, perderá el derecho á examinarse en aquella época.

Si solicitara del Tribunal, antes ó en el momento de ser llamado, y por escrito, la dispensa de la falta, y si las razones que al efecto alegue son atendibles por qué, podrá accederse á lo solicitado, tan sólo por una vez, y en este caso el Director fijará nuevo día, si hubiese posibilidad de ello, dentro del mes señalado para los exámenes.

Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Los aspirantes á examen de ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 20 de Mayo para los exámenes de Junio y del 20 de Agosto para los de Septiembre, una solicitud en la que expresarán las materias de que deseen ser examinados y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera de los indicados plazos.

A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán indispensablemente la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada, y el título ó certificado de haber obtenido el grado de Bachiller.

Estos documentos serán devueltos á instancia de partes, mediante recibo, una vez tomada razón de ellos, á excepción hecha de la certificación de nacimiento que deberá unirse al expediente personal.

Los aspirantes deberán satisfacer antes de 1.º de Junio ó 1.º de Septiembre, respectivamente, la cantidad de 15 pesetas en concepto de derechos de examen ó académicos por cada asignatura de Matemáticas que soliciten, y la de 10 pesetas por cada una de las asignaturas de Francés ó Dibujo.

De no hacer el abono para las indicadas fechas, se entenderá que renuncian á ser examinados y no se les incluirá en las listas respectivas.

Aquellos aspirantes que á causa del orden de correlación en que han de aprobar las asignaturas ó por cualquier otra circunstancia atendible no pudieran examinarse en Junio de todas las asignaturas que soliciten, podrán hacerlo en Septiembre, sin abonar de nuevo los derechos académicos mencionados.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de comenzar los exámenes de cada asignatura, determinará el orden en que éstos deben ser llamados por el Tribunal y dispondrá su publicación en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados antes de 1.º de Junio en la primera época y del 1.º de Septiembre en la segunda.

Los Presidentes del Tribunal estarán facultados para suspender cada día los exámenes que presidan, cuando á su juicio hayan transcurrido las horas hábiles en que el Tribunal debe actuar; en este caso, y una vez terminado el ejercicio de los aspirantes que lo hubieren comenzado, procederá á hacer la calificación.

Los que hubieren quedado por examinar lo harán al siguiente día señalado, en el orden de la lista correspondiente.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales formados por tres Profesores de la Escuela, nombrados con tres meses de anticipación por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Los aspirantes que deseen seguir la

carrera como alumnos libres ó externos lo harán constar así en su solicitud, debiendo tan sólo presentar acreditación ó el título del grado de Bachiller, y aprobar, mediante examen, las mismas asignaturas y en el mismo orden antes expresado para los que aspiren á ser alumnos internos.

San Lorenzo, 17 de Febrero de 1914.—
El Director, P. I., Miguel del Campo.

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 79,747.

Idem amortizable al 4 por 100, 92,116.

Idem id. al 5 por 100, 99,466.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 100,697.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 97,233.

Madrid, 4 de Marzo de 1914.—El Director general, P. A., Norberto González Arróla.

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Vistos los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde de Recueja y cuatro propietarios vecinos de Alcalá del Júcar, contra acuerdo del Gobernador de Albacete otorgando una concesión de aguas del río Júcar, á D. Pablo Lachaze Defaut:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes, y que en las condiciones acordadas por el Gobernador se respetan los derechos establecidos:

Considerando que, según el artículo 28 de la ley de Aguas y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, como las de 7 de Julio de 1902 y 11 y 12 de Diciembre de 1906, la concesión de esta clase de aprovechamientos no corresponde á los Gobernadores sino al Ministerio de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar á D. Pablo Lachaze Defaut la concesión de aprovechamiento de las aguas del Júcar en el sitio denominado de Aurais, términos de Recueja y Alcalá del Júcar, para usos industriales, con arreglo al proyecto unido al expediente suscrito en Madrid en 20 de Abril de 1913 por el Ingeniero de Caminos D. Bernar-do Grandia Callejas, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á perpetuidad á D. Pablo Lachaze Defaut un aprovechamiento de aguas para establecimiento industrial de producción de energía motriz en el río Júcar, términos de Recueja y Alcalá del Júcar.

2.ª Las características del aprovechamiento que se concede, serán:

a) El desnivel del río que aprovecha es el comprendido entre el desagüe del aprovechamiento de los Darnajos concedido á D. José y D. Diego Gómez Alfaro y (Peña Horadada ó Casa de la Viuda), cuyo desnivel bruto es de 12 metros 80 centímetros.

b) El desnivel que se concede es de 12,54 metros (doce metros cincuenta y cuatro centímetros), distribuidos entre los 30 centímetros que ha de elevarse la presa actual del molino de Recueja, y 12,24 (doce metros veinticuatro centímetros) que existe de desnivel entre la coronación de la presa actual y el río en Peña Horadada ó Casa de la Viuda.

c) El caudal máximo que puede derivar del río es 24 metros cúbicos cuando el río los lleve y después de dejar los aprovechamientos existentes en toda la integridad de sus necesidades.

d) El desnivel neto aprovechable será de 11,74 (once metros setenta y cuatro centímetros), y su máquinas cuyo rendimiento ha de ser superior al 70 por 100.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado como base del expediente.

4.ª A una distancia que no excederá de 50 metros de la presa de derivación, se construirá por el concesionario y antes de comenzar las obras en aquella y el canal, un macizo de un metro cúbico de hormigón de Portland ó sillería, en cuya cara superior se empotrará una placa de fundición, horizontalmente colocada y amarrada con pernos de empotramiento al macizo y conteniendo una inscripción con la referencia de la altura de la presa.

Dicha referencia se procurará por el concesionario mantenerla en buen estado de conservación y en sitio visible para el público en general.

5.ª Las obras se construirán y se conservarán por el concesionario con suficientes garantías de solidez para evitar roturas y pérdidas de filtración.

6.ª Las aguas derivadas para la producción de fuerza motriz se devolverán íntegras al río una vez producida su acción en las turbinas ó artefactos de transformación en energía mecánica.

7.ª El concesionario cuidará de que en el régimen de marcha no se altere el régimen del río, á cuyo efecto reglamentará el servicio de compuertas, sometiendo esta reglamentación á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

8.ª El concesionario se obliga á cumplir las disposiciones legales vigentes y las de carácter general que se dicten en lo sucesivo.

Por consiguiente se pone en conocimiento del concesionario la obligación consignada en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de ejecutar con los obreros, durante la construcción y explotación, el contrato del trabajo á que hace referencia dicho Real decreto.

9.ª Las obras serán principiadas dentro de los tres meses, contados á partir del siguiente día de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia, si tuviera el permiso de los propietarios de los terrenos.

En caso contrario, el comienzo de las

obras tendrá lugar una vez realizada la peritación en discordia, dentro de los tres meses siguientes al en que puede depositar el importe de la peritación y ocupar los terrenos.

El período de ejecución de las obras será de treinta meses, contados á partir del comienzo de las obras.

El concesionario dará cuenta á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia tanto del principio como de la conclusión de los trabajos.

10. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó del Ingeniero en quien delegue, solamente en cuanto se refiere al cumplimiento de las condiciones de la concesión y á la seguridad.

Serán de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección ocasione.

11. La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. Si el Estado construyese obras hidráulicas para riegos aguas arriba y se viera precisado á alterar el régimen del río con ocasión ó para el servicio de las mismas, se considerará aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1902.

13. La explotación del aprovechamiento no puede comenzarse sin previo reconocimiento de las obras por la Jefatura de Obras Públicas ó del Ingeniero á quien designe y el permiso expreso del señor Gobernador civil de esta provincia.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas en esta concesión puede anular ésta, sin derecho á indemnización de ningún género.

15. Para llevar á cabo las obras á que hace referencia la concesión del aprovechamiento expresado, se concede también la servidumbre forzosa de acueducto sobre los predios que atraviesa el canal y no fueren propiedad del concesionario.

Esta facerá el expediente de expropiación forzosa en plazo que no exceda de un mes, á contar de la publicación de esta concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia.

16. Se procederá por la División hidráulica del Júcar á la modulación de los riegos existentes que este aprovechamiento debe servir, debiendo establecerse en las acequias de derivación las compuertas ó módulos necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de las prescripciones que se impongan por la División hidráulica del Júcar para respetar dichos riegos.

17. El concesionario deberá depositar el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Albacete.